

Expediente: **3706/05**
Carátula: **MOLINA ANGEL RUBEN Y OTRA c/ MAS SERGIO ORLANDO s/ NULIDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **19/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - MOLINA, ANGEL RUBEN-ACTOR/A
20132787922 - MOLINA, ESTEBAN ALEXIS-HEREDERO/A DEL ACTOR/A
20132787922 - MOLINA, ABIGAIL-HEREDERO/A DEL ACTOR/A
900000000000 - MOLINA, ELSA MARIA-ACTOR/A
20132787922 - DE MOLINA, ELSA MARIA-ACTOR/A
20206921820 - ADLE, JOSE MARIA-POR DERECHO PROPIO
20132787922 - MOLINA, JOSUE SANTIAGO-HEREDERO/A DEL ACTOR/A
20222639272 - MAS, SERGIO ORLANDO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3706/05



H102334833076

JUICIO: MOLINA ANGEL RUBEN Y OTRA c/ MAS SERGIO ORLANDO s/ NULIDAD EXPTE N° 3706/05 - MAS SERGIO ORLANDO c/ MOLINA ANGEL RUBEN Y OTRA s/ Z- COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 561/14.-

San Miguel de Tucumán, 18 de marzo de 2024

Y VISTOS: los presentes autos: MOLINA ANGEL RUBEN Y OTRA c/ MAS SERGIO ORLANDO s/ NULIDAD; y los autos acumulados MAS SERGIO ORLANDO c/ MOLINA ANGEL RUBEN Y OTRA s/ Z- COBRO EJECUTIVO, de lo que

RESULTA:

Que en primer término procedo a relatar los autos **MOLINA ANGEL RUBEN Y OTRA c/ MAS SERGIO ORLANDO s/ NULIDAD EXPTE N° 3706/05** en fecha 29/12/2015, se presentan los Sres. Ángel Rubén Molina D.N.I. N° 14.358.827 y Elsa María José de Molina D.N.I. N° 12.560.287 y promueven demanda de nulidad de acto jurídico en contra del Sr. Sergio Orlando Más, a fin de que se declare la nulidad e inexistencia del pacto de cuota litis que supuestamente celebraron con el demandado en fecha 07/11/2000 y que fuera registrado en el Colegio de Abogados bajo el N° de registro 203, libro 27, folio 205 de fecha 10/11/2000.-

Afirman que ante el hipotético y poco probable caso de que dicho pacto no sea declarado nulo por la cuestión relativa a las firmas, la nulidad lo mismo debe prosperar por haberse configurado lesión objetiva, por la notable desproporción de prestaciones, al igual que lesión subjetiva en razón de que el demandado se ha aprovechado de la ligereza, inexperiencia o necesidad de su parte.-

De igual modo piden se declare la nulidad e inexistencia del pacto de cuota litis celebrado en fecha 08/09/200, a favor del actor y de la Dra. Bedrán de Raddi Elena, registrado en el Colegio de

Abogados de Tucumán bajo el N° 989, libro 27, folio 23, en fecha 15/09/2000.-

Fundan la demanda en los siguientes hechos: dicen que en fecha 04/09/2000 pierden la vida dos hijos menores suyos, llamados Josue Jonathan y Santiago Amado Molina, al ser desafortunadamente atropellados por el chofer de un camión.

Manifiestan que ante ello se presentaron numerosos abogados y "gestores" en su domicilio, algunos "recomendados" por la propia Policía que intervino en los hechos.-

Sostienen que en esa trágica circunstancia y debido al grave estado emocional en que se encontraban, dejaron ingresar a su domicilio a algunos abogados que prometían arreglos rápidos, fáciles, y brillantes, sin reparar el dolor inmenso que sentían por la muerte de sus hijos. Explican que en el estado en que estaban era necesario confiar en alguien para que se encargara del tema legal, puesto que lo que realmente les importaba era que el chofer del camión fuera preso, no sólo porque fue por su culpa y negligencia criminal que perdieran la vida dos seres pequeños, sino, mas grave, porque el mismo intentó huir del lugar, lo que fue impedido por los vecinos.-

Relatan que entre los profesionales aparecieron como opción los Dres. Elena María Bedrán de Raddi y Sergio Orlando Más, quienes al principio les parecieron serios y con buen desempeño tanto en la cuestión civil, como en el ámbito penal.-

Cuentan que en fecha 08/09/2000 celebran un pacto de cuota litis con los letrados Bedrán de Raddi -quien finalmente no lo firma- y Sergio O. Más, por el 20% de los resultados del juicio civil a iniciarse con motivo del accidente fatal de sus hijos. Agregan que dicho pacto fue registrado en el Colegio de Abogados de Tucumán en fecha 15/09/2000 bajo el N°989, libro 27, folio 23. Y que en virtud del mismo los abogados se obligaban a lograr un arreglo con la compañía aseguradora en el plazo de 90 días a partir de la firma del poder.-

Puntualizan que la demanda civil se caratuló "Molina Ángel Rubén y otra vs. Aguirre Luis Horacio s/ Daños y Perjuicios" y que tramitó por ante este Juzgado Civil y Comercial Común de IIIa. Nom.-

Continúan exponiendo que entre los profesionales surgió una violenta discusión, a los gritos, a causa de quien de ellos se iba a quedar con el juicio. Cuentan que finalmente el Dr. Más les comunica que sería él quien lo iba a llevar adelante y se encargaría de dar de baja el pacto antes firmado.-

Refieren que luego de pasados los días y de revocado el poder al letrado Más, cuya tarea se limitó a interponer la demanda civil, éste realiza una presentación incoando un incidente inaudita parte, caratulado "Molina Angel Ruben y otra Vs. Aguirre Luis Horacio y otros s/ Daños y Perjuicios - Incidente de Embargo Preventivo P.p. Dr. Sergio Más" acompañando un nuevo pacto de cuota litis, que es el objeto de esta acción, firmado supuestamente por ellos y con el cual logra una medida cautelar de embargo preventivo, por el 25% del monto de dinero que les pudiera corresponder de indemnización civil. Dice que se enteraron de dicho pacto recién en fecha 02/03/2001 cuando ya estaba trabada la cautelar.-

Puntualizan que desconocieron las firmas de dicho instrumento mediante un incidente de nulidad, dentro del incidente de embargo preventivo, negando que fueran las mismas de su puño y letra, las que señalan fueron claramente falsificadas. Aseguran que si se observa con detenimiento, no hace falta ni el ojo de un perito para advertirlo, y que el único pacto celebrado y firmado fue el de fecha 08/09/2000 a favor de los Dres. Bedrán de Raddi y Mas, con un plazo de vigencia de 90 días.-

Sostienen que en el incidente de embargo preventivo se produjo una prueba pericial caligráfica totalmente parcializada e ilegítima por parte del perito sorteado, Fernando Maldonado. Y que debido

a múltiples incidencias y dilaciones procesales, el Juzgado nunca conminó al perito a responder las impugnaciones presentadas a su dictamen, sumado la errónea y poco feliz defensa técnica de su parte, se llegó ilegítimamente al rechazo del incidente de nulidad, teniéndose por válido el pacto. Resaltan que dicho perito fue notificado personalmente de las impugnaciones y nunca las contestó.-

Estiman que por tal razón el dictámen pericial resultó incompleto e inconcluso. Citan doctrina y jurisprudencia.-

Concluyen que por todo lo relatado, inician el presente proceso a fin de que salga a la luz la verdad de los hechos, lo que seguramente se verificará una vez realizadas las pericias correspondientes, con debate y pruebas amplias.-

Explican que de aceptarse la hipótesis de vigencia y autenticidad del segundo pacto, se tendrían dos pactos de cuota litis a favor de un solo letrado, uno por el 20% y otro por el 25% del monto indemnizatorio, lo cual a más de ser formalmente reprochable, constituiría una excesiva desproporción en las prestaciones, puesto que un solo abogado se llevaría el 45% o sea casi el equivalente a la indemnización por la muerte de uno de sus hijos, por la sola tarea de haber presentado la demanda en el proceso. Citan el Art. 954 del Código Civil.-

Meritúan que también existe desproporción en el pacto y en la sentencia de embargo recaída, por cuanto el mismo es claramente lesivo a su parte. Añaden que del falso instrumento surge la obligación de pagar la suma del 25% del monto indemnizatorio, y en virtud de ello fue trabada la cautelar, cuando del mismo texto surge que el monto del pacto es del 20% y que en caso de que el letrado efectúe gastos necesarios para trámites, tanto de sepelio, remedios, tratamientos, sellados, tasa de justicia, poder, adelante, Etc., el porcentaje se elevará al 25% (clausula séptima), y teniendo un monto de condena sin actualizar de mas de \$570.000, el cinco por ciento (5%) que habría que sumar por los gastos, representa \$28.500 por dos boletas de luz supuestamente pagadas por el demandado.-

Se preguntan cómo se puede hablar de gastos necesarios, serios, conducentes, importantes, etc., presentando únicamente dos boletas del pago de luz, y dónde está la proporción de las contraprestaciones.-

Concluyen que por ello solicitan se declare la nulidad de los pactos de cuota litis de fechas 07/11/2000 y 08/09/2000, sobre la base de lo dispuesto por los Arts. 954, 1.044 y cc. del Código Civil.-

En fecha 18/09/2006 se presenta el demandado Sergio Orlando Más y contesta demanda, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.-

Relata que en fecha 04/09/2000 pierden la vida en un accidente dos hijos menores del matrimonio Molina, y que en un primer momento fueron abogados de la familia, la Dra. Raddi y él, celebrándose un pacto de cuota litis por el veinte por ciento (20%) de lo que prosperara en concepto de indemnización, el cual tenía validez por 90 días. Continúa explicando que dentro de ese período surgen diferencias entre los actores y la Dra. Raddi por lo cual le revocan el poder. A la vez que aclara que no existió una violenta discusión entre los letrados que actuaron primariamente.-

Sostiene que el pacto celebrado con la Dra. Raddi tenía un plazo de 90 días para lograr un arreglo a partir de la firma del poder, y que al ser revocado el poder para juicios a los letrados antes de los 90 días "sin motivo válido alguno", se habría configurado un incumplimiento por parte de una de las partes contratantes.-

Concluye que dicho pacto sería válido siempre y cuando la Dra. Raddi demuestre su trabajo a favor de los Molina.-

Continúa manifestando que, con posterioridad su parte, como abogado de la familia Molina, inició demanda y se firmó un nuevo pacto.-

Estima que la contraria acciona por nulidad de acto jurídico con los plazos totalmente vencidos y mezcla la nulidad con las teorías de la lesión objetiva y subjetiva, al tiempo que no explica si la nulidad es por dolo, error, violencia, intimidación o simulación, dejando librado a la imaginación la razón. Dice que tampoco queda demasiado claro qué es lo que en definitiva se cuestiona.

También menciona que se realizó pericial caligráfica sobre el pacto cuestionado de fecha 07/11/00, que es el único vigente entre los actores y su parte, ya que el anterior pacto de fecha 08/09/2000 fue dejado sin efecto, no así para la letrada Raddi. Según la pericia, realizada por un perito imparcial, inscripto en la Corte, la firma es de los actores.-

Opone Prescripción liberatoria respecto de la Acción de Nulidad, la que habría transcurrido desde 07/11/2000 ya que la cuestión versaría sobre la falsificación de firmas.-

Reitera que la pericial caligráfica determinó que las firmas insertas eran las de los Molina, por lo cual la fecha para interponer la nulidad del acto jurídico sería el 07/11/2000, con lo que el derecho habría prescripto.-

En lo que respecta a la inexistencia de lesión objetiva y subjetiva, estima que no sería de aplicación el Art. 954 del Código Civil por dos razones. En primer lugar, no existe tal desproporción en las prestaciones ya que el único pacto vigente entre las partes establece un 25%, lo cual es perfectamente válido, y la sentencia de primera instancia es de \$570.000, mas costas, intereses y gastos. Señala que su parte ha realizado un eficiente trabajo en pos de los derechos de los actores, ya que se promovió querrela penal, se interpuso una demanda con un alto nivel técnico jurídico que fue la base del juicio, en virtud de la cual se trabó la litis, y se llegó a pedir la apertura a prueba, y se pidió beneficio para litigar sin gastos antes que los actores le revocaran poder para dárselo a otro letrado a quien también posteriormente se le revocó.-

Sostiene que la cláusula 7° del pacto también es perfectamente válida ya que del bolsillo de los Molina no salió ni un centavo para entablar la acción de daños y perjuicios, la querrela penal, lo cual no sólo se limita a gastos propios de las accionantes que por demás la justifican, eso fue lo pactado, sino también a la contraprestación de un estudio profesional de peritos que intervinieron en el análisis y redacción de los hechos de la demanda de daños y perjuicios, todo lo cual fue costeadado por su parte. Y dice que la segunda razón es que el plazo a tener cuenta es el del Art. 4.030 del Código Civil, no obstante lo cual si se aplicara el Art. 954 también en el presente, prescribió el derecho, desde el 07 de noviembre del 2000.-

Por último concluye que la suscripción del pacto y de todo otra documentación la realizaron con plena voluntad, intención, discernimiento y libertad, y cualquier arrepentimiento de los actores perjudicaría sus derechos profesionales, protegidos por las leyes 5.480 y 5.233, y en consonancia con ello, la teoría de los actos propios, impide volver atrás para vulnerar sus derechos profesionales, ya que actuó de buena fe hasta que se le revocó el mandato sin motivo alguno.-

Alega asimismo que no existe nulidad, ya que no existe ventaja patrimonial evidente desproporcionada, y sin justificación, ni desproporción en el sacrificio. Y que tampoco existe ni existió en los actores, estado de necesidad, ligereza o inexperiencia, y ellos son los que en definitiva le revocan el poder sin justificación infringiendo lo pactado.-

Funda su derecho en los artículos 3.947, 3.950, 3.956 y en especial el 4.030 del Código Civil y Art. 293 del C.P.C.C.T., y los Art. 6, 7 y cctes. de la ley 5.480.-

En fecha 28/10/2009 se abre la causa a pruebas, y en fecha 13/11/2018 se implementa la oralidad (Acordada 1079/2018). En fecha 10/12/2018 se lleva a cabo la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas; donde la parte actora manifiesta que el Sr. Ángel Rubén Molina se encuentra fallecido. A su vez las partes ofrecen las siguientes pruebas: la parte actora ofrece prueba N° 1 Instrumental/Constancias de autos; prueba N° 2 Informativa, oficio a Mesa de Entradas Civil y Mesa de Entradas en lo Penal, no habiendo ofrecido pruebas el demandado.-

Que en fecha 25/0/2019 se denuncian los herederos del Sr. Molina, los cuales se apersonan en fecha 07/04/2022. Y en fecha 03/05/2022 se reabren los términos, que se encontraren suspendidos por el fallecimiento.-

En fecha 08/06/2022 se ponen los autos para alegar, haciéndolo la actora en fecha 05/07/2022.-

En fecha 11/10/2022 se confecciona planilla fiscal.-

En fecha 26/04/2023 se informa por la Actuaría que el expediente penal es remitido vía correo electrónico.-

En fecha 27/04/2023 se ordena pasen los autos del rubro conjuntamente con los autos acumulados MAS SERGIO ORLANDO c/ MOLINA ANGEL RUBEN Y OTRA s/ Z- COBRO EJECUTIVO. Expte. N° 561/14 a despacho para dictar sentencia.-

Ahora procedo a relatar los autos acumulados: "**MAS SERGIO ORLANDO c/ MOLINA ANGEL RUBEN Y OTRA s/ Z- COBRO EJECUTIVO**" Expte. N° 561/14, iniciados por ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la V° Nominación, como Expte. N° 6328/09, de los que resulta que en fecha 11/08/2009 el abogado Sergio Orlando Mas, D.N.I. N°20.692.122, MP 4226, por derecho propio demanda cobro ejecutivo de honorarios profesionales en contra de Ángel Rubén Molina DNI N° 14.358.827 y su esposa Elsa María Molina DNI N° 12.560.28, por la suma de \$145.398,70 en concepto de capital con más \$13.218 en concepto de aportes ley 6059, y con mas lo que provisoriamente se calculare para responder a los gastos de ejecución. Indica el ejecutante que el monto resulta del porcentaje convenido en concepto de pacto de cuota litis que los Molina suscribieron a su favor el día 07/11/2000, por el 25% sobre la indemnización pagada (\$528.722) por la compañía aseguradora La Mercantil Andina S.A., en el marco del juicio caratulado "Molina Ángel Rubén y otra c/ Aguirre Luis Horacio y otros s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 2713/00 que tramitaba por ante este Juzgado Civil y Comercial Común III Nom.-

El Dr. Mas, como actor, funda su reclamo en los siguientes hechos: que en fecha 07/11/2000 los demandados suscribieron de su puño y letra el instrumento base de la presente acción -pacto de cuota litis- a raíz de la representación judicial que asumió por ambos en la causa "MOLINA ANGEL RUBEN Y OTRA VS. AGUIRRE LUIS HORACIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte 2713/00 que tramitaba por ante este mismo Juzgado, iniciada a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 04/10/00 en el que perdieron la vida dos hijos menores de los demandados. Aduce el actor que en el marco de dicha causa los demandados recibieron el monto de \$528.722 en concepto de indemnización por parte de la compañía aseguradora La Mercantil Andina S.A.-

Continúa exponiendo que a dos meses de haber iniciado su labor profesional, los demandados sin motivo alguno le revocaron la confianza por lo solicitó embargo preventivo al que se hizo lugar conforme surge del correspondiente incidente, Expte. N° 2713/00-I2, donde los demandados negaron como suyas las firmas insertas en el pacto de cuota litis, planteando nulidad. Manifiesta que

no se hizo lugar a dicho planteo en razón de que el dictamen pericial emitido al efecto, determinó que efectivamente las firmas les pertenecía a aquéllos de su puño y letra. Detalla que así fue como se hizo lugar a la retención del porcentaje del 25% de la parte que le tocara por indemnización al Sr. Molina Ángel Rubén y a la Sra. Molina Elsa Maria, encontrándose dichos fondos embargados e inmovilizados. Funda su acción en los arts. 1963, inc 1 del Código Civil Velezano, en los arts. 6 y 10 de la Ley 5480, y en los arts 501, 502, 509, 510 y concordantes del CPCCT.-

Ofrece junto al escrito introductorio prueba documental e informativa, solicitando se libre oficio a los efectos de que se remita el incidente caratulado "MOLINA ANGEL RUBEN Y OTRA VS. AGUIRRE LUIS HORACIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (INC. EMB. PREV. P.P DR. MAS SERGIO)" Expte 2713/00-I2 donde consta el dictamen pericial de fecha 23/10/2001.-

Intimados los demandados a pagar en el acto la suma de \$145.398,70 con mas \$43.619 calculada para acrecidas y citados de remate, conforme mandamiento obrante a fs. 30/31, se apersonaron contestando demanda y oponiendo excepciones de litispendencia, inhabilidad y falsedad de titulo.-

Indican los demandados como verdad de los hechos que en fecha 04/09/2000 dos hijos menores perdieron la vida al ser atropellados por el chofer de un camión. Que ante ese triste acontecimiento se presentaron varios abogados, entre ellos los Dres. Bedrán de Raddi Elena María y Sergio Orlando Mas, quienes al principio parecieron serios. Por ello, en fecha 08/09/00 celebraron un pacto de Cuota Litis por el 20% con los mismos (aunque finalmente no fue suscripto por la letrada Bedrán de Raddi) , de lo que resultara en el juicio civil a iniciarse con motivo del accidente. Que dicho pacto fue registrado en el Colegio de Abogados de Tucumán en fecha 15/09/2000 bajo el N° de registro 989, Libro 27, Folio 23. Y por el mismo los abogados se obligan a lograr un arreglo con la Compañía Aseguradora en el plazo perentorio de 90 días a partir de la firma del poder, cosa que jamás ocurrió deviniendo por ello inválido dicho pacto.-

Luego de los entredichos entre ambos profesionales, respecto de quien continuaría representando a la actora en aquél proceso, deciden que siga el letrado Más, quién, después de pasados los días y de habersele revocado el poder, por haber solo interpuesto la demanda, inicia un incidente inaudita parte, caratulado "Molina Angel Rubén y otra vs. Aguirre Luis Horacio y otros s/ Daños y Perjuicios - Incidente de Embargo Preventivo PP Sergio Mas" acompañando un nuevo pacto de Cuota Litis, el cual constituiría la base de la presente acción, supuestamente suscripto por las demandadas y con el cual logra una medida cautelar de embargo preventivo por el 25% del monto que pudiera corresponderles por indemnización civil.-

Continúan exponiendo los demandados que se enteran de dicho pacto cuando se encontraba ya trabada la cautelar, realizando la correspondiente acción penal en fecha 27 de abril de 2001.-

Explican que la hoja de la firma de los Sres. Molina no tenía como antecedente escrito el texto del pacto de cuota litis, y advierten que no existe mención alguna del pacto en el reverso de este, o sea en la carilla destinada a las firmas, con lo que se puede válidamente inferir que el texto fue fotocopiado, sobreimpreso o escaneado en una hoja que solo contenía las firmas de los Molina, lo cual constituye el objeto principal de la prueba a determinar en el proceso de nulidad de acto jurídico iniciado por ante este Fuero.-

Al oponer excepción de litispendencia, de conformidad con lo normado en el art. 534 inc. 3 CPCCT señalan que entre las mismas partes existe un proceso en pleno trámite por el mismo objeto y causa: "Molina Ángel Rubén y Otra c/ Mas Sergio Orlando s/ Nulidad de acto Jurídico" Expte. N° 3706/05. Que a través de esta causa demandaron la nulidad absoluta del pacto de cuota litis de fecha 07/11/00, base de la presente demanda, por la adulteración del mencionado pacto, que el actor pretende hacer pasar por válido. En definitiva, niegan haber firmado o expedido pacto de cuota

litis alguno para el actor Sergio O. Mas.-

Por ello sostienen que se estaría frente a una litispendencia por identidad (de sujeto, objeto y causa) y conexidad (dos procesos en trámite que podrían dar lugar a sentencias contradictorias).-

Al oponer inhabilidad del título, señalan que el pacto de cuota litis, base de la presente acción no es un título ejecutivo. No trae aparejada ejecución y no figuran entre la enumeración taxativa del art. 502 CPCCT. Niegan deber la suma de \$145.398,70 con mas \$43.619 de acrecidas, así como cualquier otra suma al actor y haber firmado el pacto en cuestión. Refieren que el instrumento debió al menos haber sido homologado al presentarse a esta parte para su reconocimiento, lo cual no se hizo. El hecho de que recayó un embargo preventivo por el pacto de cuota litis tampoco equivale a homologación o aprobación del mismo, por cuanto se trata de una mera medida preventiva y cautelar que se traba ante la simple apariencia de legalidad del instrumento y no causa estado. Señala la parte demandada asimismo que el pacto de cuota litis en cuestión sería nulo por cuanto no fue redactado en doble ejemplar, lo cual contraviene lo expresamente normado en el art. 7 inc. a de la ley 5480 y el art. 1021 CC. y que no hay doble ejemplar porque nunca hubo originales firmados de conformidad, sino un sólo instrumento adulterado por el hoy actor, no pudiendo constituir el instrumento inválido un título ejecutivo.-

En cuanto a la falsedad del título, la accionada niega deber suma alguna al actor en concepto de pacto de cuota litis ya que desconoce su validéz formal y sustancial, manifestando que el instrumento que el actor intenta hacer valer se encuentra claramente adulterado. A mas ofrece prueba, cita doctrina y jurisprudencia y finalmente solicita se rechace la demanda con costas a la actora.-

Corrido traslado de las excepciones al actor, éste contesta a través de nuevo apoderado, abogado Dino Derrache, solicitando se rechacen las mismas y pidiendo se abra la causa a prueba, a lo que se hizo lugar por el plazo de quince días.-

A fs. 90 ofrece el actor constancias de autos (Actor N° 1).-

A fs. 92 ofrece instrumental informativa (Actor N° 2), luciendo copias certificadas del incidente "MOLINA ANGEL RUBEN Y OTRA VS. AGUIRRE LUIS HORACIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (INC. EMB. PREV. P.P DR. MAS SERGIO)" Expte 2713/00-I2 a fs 106/311

A fs. 312 la parte demandada ofrece constancias de autos (Demandado N°1).-

A fs. 338 la demandada ofrece prueba informativa (Demandado N°2) solicitando a este Juzgado Civil y Comercial de la III Nom se remitan los autos "MOLINA ANGEL RUBEN Y OTRA VS MAS SERGIO ORLANDO S/NULIDAD" Expte. N° 3706/05.-

A fs. 383 la demandada también ofrece pericial caligráfica (Demandado N° 3). El informe pericial correspondiente obra a fs. 492/505, no habiendo sido impugnado por la parte actora, aunque la demandada solicitó aclaraciones que fueron respondidas a fs. 515.-

A fs. 520 la demandada ofrece prueba informativa (Demandado N° 4). A fs. 558 luce respuesta del Colegio de Abogados de Tucumán (según el cual el pacto de cuota litis registrado N° 989, Libro 27, Folio 23 se encuentra protocolizado en copia certificada) mientras que de fs. 571 surge que la causa MOLINA ANGEL RUBEN S/SU DENUNCIA MEP 134202/2001 cuya remisión fue solicitada por oficio a la ex Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la II Nom., fue devuelta en fecha 06/06/2011 en 137 fs. sin que se agreguen en autos copias certificadas. No obstante a fs. 572 el apoderado del actor, informa que por Resolución de fecha 13/05/2003 del entonces Fiscal de Instrucción Penal de la II Nom dispuso el archivo de la causa antes mencionada por considerar que no se había cometido

acto lesivo ni delito alguno.-

Practicada planilla fiscal, se ponen los autos para sentencia mediante decreto de fecha 23/02/2012, y oportunamente se remite en vista al Agente Fiscal por la excepción de litispendencia con la causa "MOLINA ANGEL RUBEN Y OTRA VS MAS SERGIO ORLANDO S/NULIDAD" Expte. N° 3706/05 y por la competencia del fuero.-

A fs. 617 obra Sentencia de fecha 26/12/2013 en virtud de la cual la titular del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la V° Nom., donde la presente causa continuaba tramitándose, declara la incompetencia de su Juzgado para continuar entendiendo y ordena la remisión a este Juzgado Civil y Comercial de la III Nom.-

A su vez, a fs. 632 obra Sentencia de fecha 26/08/2014 en virtud de la cual se resuelve hacer lugar a la excepción previa de litispendencia debiéndose acumular la presente causa a los autos caratulados "MOLINA ANGEL RUBEN Y OTRA VS MAS SERGIO ORLANDO S/NULIDAD" Expte. N° 3706/05, firme por Sentencia de Cámara de fecha 14/11/2016 obrante a fs. 699, y

CONSIDERANDO:

Que en los autos MOLINA ANGEL RUBEN Y OTRA c/ MAS SERGIO ORLANDO s/ NULIDAD EXPTE N° 3706/05 por un lado, en fecha 29/12/2005, Ángel Rubén Molina y su esposa, Elsa María Molina, promueven demanda en contra de Sergio Orlando Más, a fin de que se declare la nulidad e inexistencia de los pactos de cuota litis que supuestamente celebraron con el demandado en fecha 07/11/2000 y 08/09/2000, con fundamento en la falsificación de sus firmas y en lesión subjetiva y objetiva. A lo que el demandado opuso la prescripción de la acción.-

Mientras que en los caratulados "MAS SERGIO ORLANDO c/ MOLINA ANGEL RUBEN Y OTRA s/ Z- COBRO EJECUTIVO" Expte. N° 561/14, en fecha 11/08/2009 y por ante el Juzgado de Documentos y Locaciones de la V° Nom. Sergio Orlando Más es quien inicia cobro ejecutivo por el monto de \$145.398,70, contra los Molina, intentando hacer valer como título ejecutivo precisamente el pacto de cuota litis referido, que establece un porcentaje sobre el monto indemnizatorio que los ejecutados percibieron de la aseguradora La Mercantil Andina S.A. en el juicio "Molina Angel Rubén y Otra s/Aguirre Luis Horacio y otros s/Daños y Perjuicios" Expte. 2713/00, tramitado por ante este Juzgado Civil de la III° Nom. Por su parte, la ejecutada interpuso excepciones de litispendencia, inhabilidad y falsedad de título.- Revistiendo el carácter de previa, la primera de estas excepciones fue resuelta en fecha 26/08/2014 por sentencia confirmada por la Alzada el 14/11/2016, de modo que por la conexidad detectada, en el marco de los actuados acumulados, se dispuso que se resuelvan todas las cuestiones ventiladas entre las partes mediante el dictado de un pronunciamiento único.-

A efectos de resolver, corresponde aclarar que teniendo en cuenta la fecha del litigio corresponde aplicar el CC de Vélez. Previamente cabe hacer unas pocas consideraciones respecto a los conceptos jurídicos de inexistencia y nulidad, que son distintos en su concepción y efectos. Compartiendo la doctrina que considera que la inexistencia refiere a que el acto no nació a la vida jurídica por carecer de un elemento esencial; la nulidad es una sanción que el sistema jurídico impone a un acto cuando existe un vicio en su constitución, y puede ser absoluta o relativa. Es importante la distinción entre inexistencia y nulidad, por cuando, el régimen aplicable será diferente, como asimismo, la solución de este caso.

Dicho esto, corresponde en primer término, determinar si procede o no la excepción de prescripción liberatoria, opuesta por Sergio O. Mas al contestar demanda (fs. 56/57), con fundamento en el hecho de haber transcurrido el plazo previsto por el Art. 4030 del Código Civil de Vélez, de aplicación por ser la legislación vigente al momento de la interposición. Planteo cuyo tratamiento quedó reservado para definitiva por providencia de fecha 28/10/2009 (fs. 109).-

Habiéndose planteado la inexistencia del pacto de cuota litis como principal; nulidad y lesión subsidiariamente, corresponde que a la defensa de prescripción se la analice teniendo en cuenta la inexistencia del acto.

Dispone el Art. 4030 CC invocada como fundamento de la excepción que: "La acción de nulidad de los actos jurídicos, por violencia, intimidación, dolo, error, o falsa causa, se prescribe por dos años, desde que la violencia o intimidación hubiese cesado, y desde que el error, el dolo, o falsa causa fuese conocida".-

Al contestar el traslado de la excepción, los actores a través de su presentación de fs. 61/62, niegan que el plazo legal de prescripción hubiera transcurrido, pues entienden que el término de aplicación es el quinquenal previsto por el Art. 954 del Digesto Velezano, y que - como inicio de computo - la fecha a tener en cuenta es aquella en la que tomaron conocimiento de la existencia del pacto, o sea el 02/03/2001, cuando en virtud del mismo se dicta medida cautelar de embargo preventivo en la causa caratulada "Molina Ángel Rubén y Otra vs Aguirre Luis Horacio y Otros s/Daños y Perjuicios - Incidente de Embargo Preventivo PP Dr. Mas Sergio". De lo que infieren, que la interposición de la demanda (29/12/2005) en la presente causa es tempestiva.-

Tiene dicho la doctrina especializada y la jurisprudencia, que la previsión del Art. 4.030 del anterior Código Civil no aplica fuera de los supuestos contemplados en la misma, que no son otros que las hipótesis de nulidad por vicios de la voluntad. Y que en los casos donde se determina la ausencia de la firma o su falsedad, no nos encontramos frente a un acto nulo, sino frente a uno inexistente, no susceptible de prescripción. De manera que, si la firma exterioriza la voluntad, de reputársela apócrifa, falta una condición esencial, con lo que el acto sólo presenta apariencia de tal pero no reviste verdaderamente el carácter. Más que la validéz, lo afectado es la existencia jurídica misma del acto, puesto que la firma, personalísima, permite presumir el conocimiento expreso y la aceptación plena, libre y formal de la totalidad del contenido del acto, en la especie un contrato, es manifestación de voluntad.-

La inexistencia no está especialmente regulada, pero su régimen resulta de sistematizar algunas disposiciones dispersas a lo largo del Código. El Art. 1.012 del Código Civil dispone que la firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Ella no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres o apellidos. Tal como consta en la demanda, los actores Molina pretenden la declaración de inexistencia de un pacto de cuota litis, en primer término y en subsidio que sea declarado nulo por lesión objetiva y lesión subjetiva.

Un acto nulo es un acto existente que adolece de vicios, y un acto inexistente es aquél que no nace a la vida jurídica por carecer de alguno de sus elementos constitutivos de dicho acto

Tiene reiterado la jurisprudencia que "La inexistencia jurídica es una situación de hecho que no concierne al ámbito de las nulidades ya que es ajena a toda consideración sobre su validez por padecer una deficiencia de tal naturaleza que haga inconcebible su existencia como acto o negocio sin necesidad de ingresar en el examen de sus vicios. Tal es lo que ocurre en el supuesto del Código Civil; "la firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada..." (art. 1012). Y otro tanto ocurrirá si el instrumento lleva firma y se prueba que ésta ha sido falsificada." CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA C Koen,

Siendo imprescriptible la acción que tiene por objeto impugnar un acto inexistente, no cabe sino rechazar el planteo de prescripción intentado por el demandado Sergio Orlando Mas en los autos del rubro.

Los actores afirman que, las firmas insertas en el pacto de cuota litis de fecha 07/11/2000 no les pertenece.-

Analizadas las constancias de autos surge la conclusión formulada por el Perito Calígrafo Pedro Fernando Maldonado, en su dictamen de fecha 23/10/200 (fs. 30/37), presentado en los autos "Molina Ángel Rubén vs Aguirre Luis Horacio y Otros s/Daños y Perjuicios Inc. Emb. Pre." Expte. 2713/00-I2, en cuanto tiene por auténticas las firmas insertas en el convenio controvertido. Si bien, los actores en su escrito introductorio cuestionan la parcialidad y la legitimidad de este dictámen en particular, no arriman prueba que abone su posición.-

A más, a fs. 40/45 de estos autos, y 126/134 de los acumulados obra informe pericial caligráfico particular suscripto por la Calígrafo Público Nacional Liliana Gloria Solana, que arriba a idénticas conclusiones que el informe anterior; y a fs. 201/202 copia certificada de sentencia fechada el 08/04/2003 dictada también en el incidente de embargo preventivo instado por Sergio Mas, perteneciente a los autos "Molina Angel Ruben y Otra c/Aguirre Luis Horacio y Otros" Expte 2713/00-I2 en cuyos considerandos se desestiman las impugnaciones de la parte actora a lo dictaminado por el Perito Calígrafo Maldonado. Lo cual habilitó el rechazo de la nulidad intentada por los actores contra la sentencia de fecha 29/12/2000, que resuelve trabar embargo preventivo a favor de Mas, en virtud del pacto de cuota litis base de la presente acción.-

Tales acreditaciones han fulminado la posibilidad de declarar inexistente el pacto, cuyo original se encuentra reservado obrando copia certificada a fs. 107 del Expte. 561/14. Puesto que el plexo probatorio me convence de que las rúbricas insertas en la cuota litis del 07/11/2000 les pertenece a los actores Ángel Rubén Molina y Elsa María José de Molina. Mientras éstos incumplen la carga probatoria en detrimento del propio interés, no justificando que las firmas que se les atribuyen son falsas, todo lo cual sella la suerte adversa del planteo de inexistencia, el que por ende, se rechaza.-

Respecto de la nulidad, no existe prueba producida por la parte actora que acredite que haya existido algún vicio que afecte el acto, de modo de declarar su nulidad. Adviertase que en la demanda, la parte actora formula el requerimiento en forma indistinta: inexistencia y/o nulidad, como si fueran sinónimos.

Ahora bien, los actores también plantean como consecuencia directa de la eventual declaración de inexistencia, y/o nulidad del pacto anterior, la inexistencia y la nulidad del pacto de fecha 08/09/2000, afirman que la Dra Bedran de Raddi no lo suscribió y que Sergio Mas lo condicionó a las resultas del juicio civil a iniciarse. Reconocen la suscripción del pacto y que fue registrado en el Colegio de Abogados de Tucumán. Subsidiariamente plantean lesión con el argumento de que la suma de los porcentajes pactados implican lesión objetiva, por la notable desproporción de prestaciones, y subjetiva en cuanto se aprovecharon de la ligereza, inexperiencia o necesidad de su parte.

Al respecto debo decir que, al haber reconocido la firma por su parte del pacto de fecha 08/09/2000, me inhibe de declarar su inexistencia. Por lo demás, el mismo estaba sujeto a condición que era lograr un acuerdo con la aseguradora en el plazo de noventa días desde su otorgamiento, que no se cumplió, careciendo de exigibilidad, por haber vencido el plazo resolutorio de 90 días consignado en el mismo por las partes; el que operó automáticamente. Por ello, en los hechos no se verifica la

desproporción objetiva mentada, a más, de las actuaciones no surge concretamente elemento ni prueba alguna que autorice a tener por cierto el estado de necesidad, inexperiencia o ligereza en el que se habrían encontrado los actores al momento de celebrar los actos jurídicos cuestionados, ni el aprovechamiento del demandado, que hubiese impedido comprender claramente el alcance de los mismos.

Los vicios de los actos jurídicos, son defectos congénitos que generan su invalidez, por ejemplo un acto realizado sin intención por ignorancia o error; o libertad por haber sido realizados bajo violencia de cualquier naturaleza. Un contrato requiere de una voluntad libre, donde no se afecte el discernimiento, la intención o la libertad.

Es imprescindible señalar que la sentencia debe valorar conforme a las constancias de autos y a las pruebas producidas por las partes. En estos autos, no ha existido prueba catagórica que haga suponer que el pacto de honorarios suscripto adolezca de algún vicio que amerite declararlo nulo por lesión objetiva y subjetiva; sin perjuicio de comprender la situación afectiva de los actores, jurídicamente, reitero, no se produjo prueba alguna tendiente a demostrar la lesión en sus dos modalidades; este carácter surge del Art. 954 CC y los elementos que la configurarían deben ser demostrados en el proceso.

Pasando al análisis de las actuaciones acumuladas, **MAS SERGIO ORLANDO c/ MOLINA ANGEL RUBEN Y OTRA s/ Z- COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 561/14.-** compulsadas las mismas, advierto que al fundarse la excepción de falsedad del título, el matrimonio Molina expresamente manifiesta que: "El instrumento base de la presente acción fue claramente adulterado ya que se insertó posiblemente el texto del mismo en una hoja firmada por nosotros, que no tenía ese fin". Con lo que configuran un reconocimiento, contrario a la posición por ellos asumida a lo largo de toda la disputa, habilitando incluso la aplicación de la Teoría de los Actos Propios, y en definitiva el rechazo, ya expresado, de la nulidad planteada contra el pacto de cuota litis de fecha 07/11/2000, y de la excepción de falsedad de título igualmente intentada por los nulidicentes contra el progreso de la ejecución iniciada por Mas. El reconocimiento de que la firma es propia veda toda investigación al respecto, dice la Jurisprudencia. No obstante las constancias que sirven a los efectos de rechazar la nulidad por firmas apócrifas son igualmente tenidas en cuenta respecto al punto.-

Con respecto a la inhabilidad de título, en particular, y en el marco procesal en el que se planteó; reitero que los ejecutados no negaron en forma categórica y acabada la existencia de la deuda reclamada, extremo legalmente establecido para la procedencia de la defensa. Por un lado expresamente los Sres. Molina niegan adeudarle a Mas la suma \$145.398,70. Pero por el otro, claramente incurren en un contradicción que debilita sus propios argumentos, al formular que el texto del documento cuestionado podría haber sido fotocopiado, sobreimpreso o escaneado en una hoja que solo contenía sus firmas.-

Tiene dicho la Jurisprudencia al respecto: "La negativa de la deuda, como presupuesto necesario para la admisibilidad de la excepción de inhabilidad de título, no puede constituir un mero formalismo vacío de contenido, pues puede prestarse a maniobras dilatorias que desnaturalicen la sumariedad característica de ese tipo de proceso. Por tanto debe estar seguida de la enunciación precisa y categórica de las circunstancias de hecho que la motivan, de modo que genere en el Juez la necesaria certeza de que existen hechos objetivamente ponderables que justifican el desconocimiento como recaudo habilitante de dicha excepción". (cfr. Excma. Cám. Nac. Civ., Sala A, Kelin Monik c/ Ovsejevich de Slavutsky Elsa A., 16/9/96, La Ley 1997-C, 484-DJ, 1996-2-1388.). De manera, que la falta de negación idónea y acabada de la deuda reclamada provoca, por sí sola, el rechazo de la excepción sub examine sin más.-

Pero al tiempo, estimo que el argumento del abuso de la firma en blanco, resulta inadmisibile a fin de ser tratado en el ámbito de un título ejecutivo, porque sus caracteres de abstracción, autonomía y literalidad son los principios y normas que lo rigen y los que le otorgan precisamente el carácter de ejecutivo, habilitando un proceso declarativo abreviado en cuanto al debate entre las partes y a los límites del conocimiento y la decisión judicial. De modo, que el juicio ejecutivo nunca resuelve en definitiva acerca de la relación jurídica sustancial, y si hubiere discusión por los derechos y obligaciones originados en la convención celebrada, se debe ventilar en un juicio sumario u ordinario posterior. "El eventual abuso de firma en blanco no resulta susceptible de ser indagado en un proceso ejecutivo, en tanto excede el limitado ámbito cognoscitivo de éste proceso" (cfr. Excm. Cám. Nac. Com., Sala E, LL, 18/9/86).-

"Es por todos sabido que en este tipo de proceso, la inhabilidad está limitada a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. En este sentido, la jurisprudencia ha dicho reiteradamente que la falsedad, ni la inhabilidad de título, pueden fundarse en el abuso de firma en blanco, pues tal circunstancia importa no solo desvirtuar la índole del juicio ejecutivo, sino también entrar a discutir la legitimidad de la causa de la obligación (C.C. Nac. Com. Sala A, LL. 976-B-pág. 475).-

Continuando con el análisis, no se halla controvertido el cumplimiento de la prestación por el letrado ejecutante y la percepción del crédito por los accionados (copia certificada del decreto 12/12/2008 dictada en los autos 2713/00-I2 a fs. 22 de los autos Expte. N° 561/14). Más, de la suma de las actuaciones no surge elemento que acredite que el profesional efectivamente solventó gastos necesarios, que, por lo tanto, lo habiliten a reclamar el porcentaje del 25%, procediendo en tal caso solo el porcentaje del 20%. Sí puedo decir que, de la lectura del convenio, surge suma de dinero fácilmente liquidable.-

Por todo lo precedentemente considerado corresponde rechazar las excepciones de inhabilidad y falsedad de título opuestas por los ejecutados, Ángel Rubén Molina y a su esposa, Elsa María José de Molina, y en consecuencia, ordenar que se lleve adelante la ejecución de la suma reclamada \$105.744,56 correspondiente al porcentaje del 20% aplicado al monto indemnizatorio, comprendido capital e intereses, percibido oportunamente por el matrimonio Molina (\$528.722,80). El monto reclamado devengará el interés tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mora (29/09/2009 intimación de pago de fs. 28) hasta la fecha de su efectivo pago.-

Ahora corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes. En atención a que los procesos se iniciaron en diferentes oportunidades, pero fueron acumulados a los efectos del dictado de una sola sentencia, debido a la litispendencia detectada por identidad de sujetos, objeto y causa, y a la conexidad, tengo como base única el monto resultante de aplicar el porcentaje previsto en el pacto de cuota litis, base de la acción, a la indemnización percibida por los Sres. Molina, y que es aquél por el cual prospera la ejecución, actualizado al día de la fecha: \$701.996,84.-

Cabe remarcar que tomando como referencia los porcentajes establecidos por el Art. 38 de la ley 5480 para el ganador y el perdedor, así como las etapas en la que cada uno de los profesionales intervino en calidad de apoderado, patrocinante o por derecho propio, las reglas dispuestas por el Art. 68 de la norma arancelaria local respecto del cálculo a tener en cuenta a fin de regular por el proceso de ejecución, incluso practicándose regulación independiente por la actuación en cada causa, los montos arrojados son inferiores en todos los casos a una consulta mínima escrita legal vigente.-

Por ello, y ponderando los antecedentes fácticos, la complejidad, mérito y eficacia de la labor desarrollada, así como lo dispuesto por los arts. 12, 14, 15, y ccdtes. de la ley arancelaria local, estimo arreglado a derecho regular honorarios de conformidad al Art. 38 in fine. Estipulando la suma de \$387.500 a favor del Dr. José Adler, interviniente en ambas causas, primeramente como patrocinante y luego como apoderado de los Sres. Molina; comprensiva también de los honorarios pendientes por la excepción de litispendencia resuelta favorablemente a su parte; y \$250.000 a favor del Dr Daniel Moeremans quien ejerciera como patrocinante de los herederos del actor Molina Ángel Rubén solo en autos.-

De igual modo, en tanto el demandado en estos actuados, Sergio Orlando Mas, intervino por derecho propio; conjuntamente con el abogado Dino Derrache como patrocinante y luego como apoderado, estimo justo regular la suma de \$500.000, equivalente a dos consultas mínimas.-

Atento al resultado arribado en autos, la totalidad de las costas se imponen a los actores en autos, en virtud del principio objetivo de la derrota (Arts. 61 y ccdtes. del CPCCTuc.).-

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la excepción de prescripción liberatoria, interpuesta en la presente causa por Sergio Orlado Mas.-

II. NO HACER LUGAR a la demanda intentada por Ángel Rubén Molina D.N.I. N° 14.358.827 y Elsa María José de Molina D.N.I. N° 12.560.287 contra Sergio Orlando Más D.N.I. N° 20.692.122, por las razones consideradas.-

III.- RECHAZAR las excepciones de inhabilidad y falsedad de título opuestas por los ejecutados, Ángel Rubén Molina y a su esposa, Elsa María José de Molina. Y en consecuencia, **ORDENAR** que se lleve adelante la ejecución intentada por Sergio Orlando Mas en el expte. acumulado N° 561/14, contra los herederos del ejecutado y su cónyuge supérstite, por la suma de \$105.744,56 correspondiente al porcentaje del 20% aplicado al monto indemnizatorio, comprendido capital e intereses, percibido oportunamente por el matrimonio Molina (\$528.722,80). El monto reclamado devengará el interés tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mora (29/09/2009 intimación de pago de fs. 28) hasta la fecha de su efectivo pago.-

IV. IMPONER COSTAS a los actores en autos, en virtud del principio objetivo de la derrota (Arts. 61 y ccdtes. del CPCCTuc.).-

V. REGULAR HONORARIOS al Dr. José María Adler en la suma de \$387.500; al Dr Daniel E. Moeremans en la suma de \$250.000; y a los abogados Sergio O. Mas y Dino Derrache en forma conjunta en la suma de \$500.000. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores Tucumán.-

VI.- ADJUNTAR COPIA DIGITAL de la presente sentencia en los autos acumulados **MAS SERGIO ORLANDO c/ MOLINA ANGEL RUBEN Y OTRA s/ Z- COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 561/14.**-dejándose debida constancia mediante nota actuarial

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 18/03/2024

Certificado digital:

CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

